

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 09 FEB 2022 **del año Dos Mil veintidós.**
(2022)

ASUNTO:

Decide el despacho la nulidad propuesta a través de abogado por la demandada MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON.

CAUSALES DE NULIDAD

La citada demandada, por conducto de apoderado judicial funda la nulidad en la causal de indebida notificación consagrada en el artículo 133 numerales 5, 6 y 8 del Código General del Proceso.

HECHOS SUSTENTO NULIDAD

De un breve recuento procesal, señala entre otros lo siguiente:

- 1).- Que se inició proceso de pertenencia, anunciando que desconoce el paradero de su poderdante.

2 – Que su poderdante adquirió junto con el aquí demandante el predio en porcentajes iguales, como se evidencia del Certificado de Libertad y Tradición.

3 – El señor Avila Fonseca después que se separan de cuerpos con su poderdante, el le manifiesta que se tiene que ir de la casa y que después la venden para entregarle la parte que le corresponde a la señora ORTIZ CALDERON.

4 – En varias oportunidades mi poderdante ha tratado de llegar a un acuerdo con el aquí demandante para la venta del predio y él se reúsa a hacerlo.

5 – El aquí demandante cuenta con los números de teléfono de mi poderdante, conoce a la familia de la señora Martha, toda vez que viven cerca al predio objeto de la Litis.

6 – La afirmación que desconoce el paradero es falsa y que ingresó al predio pacíficamente también.

CONSIDERACIONES:

Como lo tiene dicho la jurisprudencia “Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

El Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las

providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

El artículo 290 del C.G.P., consagra. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1.- Al demandado a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

A su turno el art. 294, establece: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

El artículo 133 numeral 8 de la codificación citada señala como causal de nulidad: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...".

Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa.

De consiguiente, la razón de notificar en debida forma el mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución

Política, e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que comparezcan a defenderse.

- **A la indebida notificación.**

Se manifestó como soporte de la pretensión de la nulidad, que la afirmación que desconoce el paradero es falsa, el aquí demandante cuenta con los números de teléfono de su poderdante, conoce a la familia de la señora Martha, toda vez que viven cerca al predio objeto de la Litis, que en varias oportunidades ha tratado su poderdante de llegar a un acuerdo con el aquí demandante para la venta del predio y se reusa a hacerlo.

En el capítulo de notificaciones el actor manifiesta: "A LA DEMANDADA, así como a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos reales sobre el inmueble a USUCAPIR, afirmo bajo la gravedad del juramento que considero prestado con la presentación de esta demanda, solicito su emplazamiento sobre el inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo preceptuado por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y numeral 6, por desconocer su domicilio y lugar de residencia.

Para el momento de presentación de la demanda, El artículo 318 numeral 1º del C. de P.C., establecía: "Cuando la parte interesada en una notificación personal manifiesta que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.

A su turno el artículo 319 del C. de P.C., reza que "Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140 . Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación."

Actualmente el artículo 86 del C.G.P., reza que "Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente....., sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este Código."

De estas disposiciones emerge con nitidez que presupuesto indispensable para que operen las sanciones y efectos previstos en ella, es que "se probare que el demandante, o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado", carga de la prueba que conforme a la regla consagrada en el artículo 167 del C.G.P., pesa sobre quien invoque tal situación.

En el caso que se analiza, la parte actora cumplió con la carga que le impone la ley, al señalar en su demanda que desconocía el domicilio y lugar de residencia de la demandada señora: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, lo cual dio origen al emplazamiento

de la citada demandada; que surtido el emplazamiento dio lugar a la designación de curador ad litem a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda, a la que se le impartió el trámite de rigor.

No ocurre lo mismo con la carga probatoria a cargo del extremo demandado, quien formula la nulidad por indebida notificación al afirmar que el demandante señor ANGEL MARIA AVILA FONSECA, si conocía el lugar de habitación o de trabajo o dirección donde la demandada podía recibir notificación personal de la demanda, al no demostrar fehacientemente a cabalidad este supuesto, como se analizará seguidamente.

De la nulidad propuesta se dio el trámite legal pertinente, y en ella se recibieron las declaraciones de: ROSALBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, ROSA BENILDA MORENO MIRANDA y MARIA LUISA RODRIGUEZ RINCON. (audiencia de fecha

Primeramente el despacho se refiere a la tacha formulada por el apoderado del actor a uno de los testigos, por ser ésta hija de la aquí demandada.

Referido a la imparcialidad del testigo, el artículo 211 del C.G.P., señala que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (...) El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Si existen o no esos motivos de sospecha es una situación que debe indagar el juez; sin embargo la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio, el juez debe apreciarla con mayor severidad de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En nuestro caso, el testimonio de Rosa Benilda Moreno Miranda, tachado de sospechoso por el apoderado de la parte actora, se observará con especial severidad de acuerdo a lo narrado en su declaración.

La declaración de la señora ROSALBA RODRIGUEZ HERNANDEZ, se refiere a que conoce al demandante y a la demandada, que convivieron por espacio de 12 años, que se separaron en el año 2004, que sabía muy bien donde vivía, que es mentira que el no sabía el paradero de ella, la visitaba donde el papá.

Por su parte, la señora ROSA BENILDA MORENO MIRANDA, manifiesta que ellos vivieron por espacio de 12 años, que ella se fue del inmueble porque había mucho problema, él sabe dónde ubicarla y sabe donde trabaja.

La testigo MARIA LUISA RODRIGUEZ RINCON, manifiesta que conoce al demandante y demandada, por espacio de 12 o 13 años, que vivieron juntos, tuvieron problemas, que el pasaba todos los días y sabía que era familia porque la conocía y hace como 9 años que ella salió de la casa.

Analizado en su conjunto la prueba testimonial, no se establece con claridad el supuesto señalado por la parte demandada al afirmar que el demandante señor ANGEL MARIA AVILA FONSECA, si conocía el lugar de trabajo o residencia de la demandada señora: MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, pues si bien es cierto que los testigos señalan que el Sr. Avila Fonseca, si sabía dónde ubicarla o sabía dónde trabajaba, no se tiene tal certeza, en razón que la señora Ortiz Calderón, se fue de la casa en el año 2004, y los testigos no precisan una fecha en ese tiempo, y menos para al momento en que se practicó la notificación personal, solamente afirman que el demandante si conocía donde ubicarla, pero ni en la demanda, ni los testigos precisan una dirección del lugar de residencia o de trabajo de la demandada, y que por supuesto el Sr. Avila Fonseca, tenía conocimiento de esa dirección, tampoco se prueba que el demandante tenía los números de teléfono de la demandada, ni de haber tratado de llegar a un acuerdo con el demandante para la venta del predio; no se establece con claridad que el actor frecuentaba o conocía el lugar de trabajo o residencia de la demandada, apenas queda en una simple manifestación sin ningún respaldo probatorio o por lo menos un indicio serio que pudiera el despacho tener una certeza que el actor sí conocía la dirección o el lugar donde la demandada recibiera notificaciones personales.

Conclúyese, entonces, que no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., tampoco las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del mismo estatuto, ya que la demandada se encuentra representada por curador ad litem, y el proceso ha tenido el debido trámite y oportunidades que consagra la ley, debiéndose negar la nulidad propuesta por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1 - **NEGAR** la nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada señora MARTHA LUCIA ORTIZ CALDERON, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 - Continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>06</u> hoy <u>10 FEB 2022</u> .
El Secretario,

